

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 15.

Circular sobre elecciones municipales.

Publicadas por el Boletín extraordinario de 6 de Diciembre último las disposiciones de S. M., relativas á la próxima renovacion de los Ayuntamientos, con mas las partes, concernientes á la organizacion de los mismos, de la ley de 8 de Enero y reglamento de 16 de Setiembre de 1845, he creído deber dar á continuacion algunas instrucciones, terminantes á hacer comprender mejor el orden que debia seguirse en la confeccion de las listas de electores y elegibles, anunciando que mas adelante las ampliaria, para el efecto de facilitar las operaciones electorales, y darles las garantías posibles de legalidad. Y habiendo llegado este caso, por cuanto con esta fecha se acaba de comunicar á los Alcaldes las resoluciones, acordadas por este Gobierno civil, á las reclamaciones que se le dirigieron contra las decisiones de las autoridades locales, vengo en recordar las disposiciones legales, que se refieren á los

actos de elecciones por medio de las advertencias siguientes:

1.^a Los señores Alcaldes procederán inmediatamente á rectificar por tercera y última vez las listas de electores y elegibles, haciendo en ellas las modificaciones que requiera el exacto cumplimiento de las resoluciones del Gobierno civil, que les fueron comunicadas. Estas listas, ajustadas al mismo modelo que las anteriores, y firmadas como la primera por el Alcalde y asociados, serán espuestas al público desde el 3 al 7 de Febrero próximo ambos inclusive. Si algun asociado no quisiere firmarlas, como ha sucedido con algunas de segunda rectificacion, porque las resoluciones del Gobierno no estén en consonancia con sus apasionadas miras, los Alcaldes darán parte inmediatamente, para hacerles conocer los deberes de subordinacion.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos que deben tener dos distritos electorales, tambien procederán inmediatamente, con audiencia de los Ayuntamientos, á hacer la designacion de ellos, cuidando de que el distrito mas numeroso, no esceda al menor en cincuenta electores. Esta designacion se fijará al público el dia 1.^o de Febrero á mas tardar, y espresará los sitios en que han de celebrarse las juntas electorales, como tambien las horas; á saber, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde de los dias 5, 6 y 7 del próximo Febrero. De las designaciones remitirán copias literales al Gobierno de la provincia.

3.^a Antes de la hora en que comienzen las elecciones, los Presidentes de las mesas tendrán bien preparados los locales y otras mesas con recados de escribir en suficiente número, para que las elecciones se verifiquen con la debida solemnidad, libertad y desahogo. Y, llegado el acto, encargo muy particularmente á los Presidentes designen con mucha imparcialidad los dos electores de que hayan de asociarse para la mesa interina, procurando ofrecer al público, en este primer paso, un significativo testimonio de que se proponen hacer observar la mas escrupulosa legalidad, sometiendo su conducta á una fiscalizacion contradictoria.

4.^a Los detalles de las operaciones electorales se ajustarán estrictamente á las disposiciones del capitulo 4.^o de la ley de 8 de Enero de 1845, y 2.^o del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, publicados, como va dicho, en el Boletín extraordinario de 6 de Diciembre, de cuyo periódico se tendrá sobre la mesa un ejemplar, como igualmente una copia debidamente autorizada, de la lista de los electores que tengan derecho á votar en la misma mesa.

5.^a Verificado el Escrutinio de votos el dia 8 de Febrero á las diez de la mañana, se espondrán al público desde el 9 al 11 ambos inclusive las listas de los elegidos. En estos tres dias, es decir el 9, 10 y 11, deberán presentarse á los Alcaldes las reclamaciones y escusas que se intentaren: entendiéndose que no serán admitidas en este Go-

bierno civil las que no vengan por aquel conducto. Y para alejar toda sospecha de que no sean cursadas, los Alcaldes darán recibo de las que se les presenten con espresion de dia y hora, asi como de los documentos que las acompañen, respecto de las que se hallen en este caso. El dia 13 precisamente, bajo apercibimiento de severa providencia, los Alcaldes remitirán al Gobierno civil las reclamaciones y escusas con sus informes bien espresivos, y si estos contuviesen algun hecho que deba influir importantemente en las resoluciones, cuidarán de justificarlo al mismo tiempo por medio de algun documento fehaciente, ú otra prueba que equivalga. Y si no se presentase reclamacion alguna, remitirán una certificacion negativa, y al mismo tiempo que esta, ó en su caso que las reclamaciones y escusas, remitirán tambien las actas de la eleccion, y una lista de los elegidos.

6.^a Desde el 13 al 17 de Febrero ambos inclusive quedarán espuestas al público las listas de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

Palencia 27 de Enero de 1857.
—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

HABITANTES

de la provincia de Palencia.

La circular anterior debe daros á conocer que la mas estricta legalidad es lo que quiero que presida en las elecciones populares,

como la moralidad y la justicia en los demas actos de la administracion pública. No es el simple cumplimiento de un deber oficial lo que me propongo consignar en estas cortas lineas; es la expresion mas sincera de mis constantes deseos, y el compendio de mi humilde historia de hombre público. Siempre he abrigado la conviccion firmisima de que, la legalidad, la moralidad y la justicia, eran los mejores especificos para curar las llagas abiertas en el seno de los pueblos por el influjo funesto de las pasiones, que deben su origen á la política, ó á las interesadas miras de medrar con los caudales públicos. Cuando no hay legalidad en las elecciones; cuando estos actos no se ajustan á las severas formas de la ley; cuando se escatiman las satisfacciones que esta permite, los partidos vencidos, naturalmente se inclinan á creer que no podian serlo sin el empleo de alguna peripecia oficial; se resisten á recibir la ley de la mayoría, y una contienda, que debia decidir pacificamente las encontradas pretensiones, viene á engendrar y encender una guerra intestina, que no admite tregua posible, hasta que sobrevenga un nuevo ensayo de las fuerzas contendientes. De aqui en parte esos odios y esas prevenciones, mas ó menos latentes, mas ó menos manifiestas, que tan desgraciadamente trabajan á esta provincia, y que mas de una vez han colocado á la Nacion en un estado asaz violento, é insostenible.

Preciso es decirlo tambien, ya que, para curar una honda herida, conviene mucho el sonarla y manifestarla bien. El deseo de utilizarse de los caudales del comun tampoco deja de ser extraño en algunas localidades, siquiera sean las menos, al empeño que muestran personas de cierta clase por colocarse al frente de la administracion municipal. Y tal empeño de seguro que no se hubiese manifestado, si en aquella administracion se hubieran hecho observar con perseverancia la moralidad y pureza convenientes; si, para conseguir este santo y primordial objeto de la Autoridad superior administrativa, hubiese podido esta contar siempre con la libertad de accion necesaria, sin verse obligada á guardar contemplaciones en servicios que no las admiten nunca

Sepa, pues, la provincia que, en cuanto tenga la honra de hallarme al frente de ella, yo no las tendré jamás para dispensar ilegalidades en los servicios electorales, ni impureza en los servicios económicos. Seré fiel siempre á mi consigna, cualquiera que sea la suerte que haya de caberme, y mas ahora que, por ventura, se hallan dirigiendo los destinos de la Nacion personas tan autorizadas por sus antecedentes de legalidad, moralidad y justicia. Compréndanlo así los partidos militantes, para obrar con la debida cordura al ejercer su derecho político el día 5 de Febrero próximo, ó al administrar despues los intereses locales, y tengan muy presentes los artículos del Código penal, trasladados al pié de esta alocucion, contando con que seré inexorable para sugetar á ellos á cualquiera que llegue á desmandarse, sin distincion de clase ni de categoria. Palencia 27 de Enero de 1857.—E. G. C., *Miguel Rodriguez Guerra*.

Artículos del Código penal á que se refiere la alocucion anterior.

Art. 196. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad, en algun colegio electoral, en espectáculos públicos, ó solemnidad, ó reunion numerosa, serán castigados, segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor á prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 197. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 198. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el párrafo cuarto del artículo 169, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para Diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Quando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera Junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 201. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó eclesiastica el que cometiere los delitos espresados en este capitulo, será castigado con el maximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 323. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpetua especial.

Art. 324. El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion interviniere, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 325. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos espresados en el capitulo V, título XIV de este libro, incurrirá, ademas de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpetua especial.

Art. 326. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Quando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 327. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le esten señalados por razon de su cargo, será casti-

gado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal.

Gaceta núm. (1,475).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que los Ministros que suscriben fueron llamados por la Augusta confianza de V. M. á ponerse al frente de la gobernacion del Estado, uno de sus principales propósitos fué restablecer en todas sus partes, como base y punto de partida para ulteriores disposiciones, la organizacion establecida en la constitucion política de la Monarquia, decretada y sancionada por V. M. en 1845, en union y de acuerdo con las Cortes del Reino, y violentamente y de hecho destruida por la revolucion de 1854.

A la ejecucion de este constante propósito fueron, como V. M. sabe, dirigidas muchas de las importantes disposiciones y decretos que el Gobierno ha ido sucesivamente sometiendo á la alta aprobacion de V. M., y que V. M. se ha dignado autorizar con su Real firma y sancion.

Pero esta política restauradora no podia alcanzar todo su desarrollo en el breve espacio de tiempo que el Gobierno hubiera deseado.

Las revueltas y agitaciones anteriores aun no estaban del todo apagadas, ni restablecida por completo la confianza y la tranquilidad de los ánimos. La prudencia por lo mismo exigia, en semejantes circunstancias, proceder con calma y circunspeccion; ya para que actos tan importantes y de índole tan especial, como son siempre las operaciones electorales que deben preceder á la reunion de las Cortes del reino, se verificasen con el detenimiento que su misma gravedad y trascendencia reclaman, ya para que no pudiesen servir de pábulo á nuevas inquietudes y disturbios.

Esta consideracion era ya por sí sola á los ojos de vuestros Consejeros responsables de mucho peso y gravedad; pero allegábase ademas á ella una dificultad legal. La ley electoral exige, como condicion precisa para la eleccion de los Diputados á Cortes, que en los actos preparatorios que á ella se refieren tengan una parte muy principal los Ayuntamientos legalmente elegidos por los pueblos, y desgraciadamente estas corporaciones no existian; la revolucion de 1854 las deshizo y disolvió violentamente y por completo; y el Gobierno que sucedió á aquella conmocion no creyó conveniente á sus miras, en el largo período de su mando, apelar á las elecciones legales bajo forma alguna para reemplazar á los Ayuntamientos disueltos, y suplió su

falta por los medios que estimó oportunos, pero que alteraban esencialmente la índole de aquella institucion antigua y popular. Despues, la necesidad imperiosa de restablecer el sosiego público y el orden material, hizo crear los Ayuntamientos interinos que hoy existen, nombrados por las Autoridades delegadas del Gobierno.

Pero los Ayuntamientos elegidos segun la ley, van á existir, Señora, muy en breve en virtud del Real decreto de V. M. de 3 de Diciembre último; y removida esta dificultad, se puede completar la organizacion política de la Monarquía con toda la seguridad y con todas las condiciones que las leyes exigen, y que son ademas necesarias para quitar todo pretexto á la censura y al espíritu de sedicion y de anarquía.

Las elecciones para el Congreso de los Diputados no presentan ya obstáculo alguno, y las Cortes del Reino pueden ser convocadas para un plazo no muy lejano, que podrá ser, si V. M. lo aprobare, el dia primero del próximo mes de Mayo.

Esta reunion de las Cortes, Señora, será como la coronacion de la politica inaugurada por V. M. á la formacion del actual Ministerio; con ella se habrá acabado de completar la organizacion política y legal del Reino, y se borrará hasta la última huella de una revolucion que, destruyendo violentamente el orden constitucional establecido, tantos trastornos, tantos desconciertos y calamidades atrajo sobre el pais sin haber podido establecer nada provechoso ni duradero.—Nueva demostracion, Señora, de que jamas con el quebrantamiento de las leyes ni con los medios tumultuosos y violentos se consigue hacer el bien de las naciones.

Los Ministros de V. M. que suscriben no creen, sin embargo, que despues de la reunion de las Cortes no quede aún mucho que hacer para arrancar de raiz el gérmen revolucionario, y dar mayor estabilidad al orden legal y al público sosiego.—Al contrario juzgan que reunido el Senado donde, por el llamamiento de V. M. con arreglo á la Constitucion del Estado, han ido sucesivamente tomando asiento las clases más distinguidas de la sociedad, por sus merecimientos y por su elevada posicion política y social; y convocado un Congreso legal, expresion fiel de los sentimientos del pais, que nada desea con más ardor que la estabilidad y el sosiego que necesita para el completo desarrollo de los gérmenes de prosperidad que encierra en su seno, será el tiempo oportuno de realizar, con su acuerdo, cuanto convenga al mayor brillo y desagravio de la Fé de nuestros padres, al mayor esplendor del Trono de V. M., al afianzamiento de la templada libertad de que la nacion disfruta, á la conservacion de los nombres ilustres de los presentes y pasados tiempos que forman ya el glorioso patrimonio del

pueblo español, y al arraigo de aquella discusion urbana y decorosa de los intereses públicos, que es tan necesario establecer y que tanto realza el buen sentido y el noble carácter de un pais cuando sabe poner coto á los abusos y extravíos que tantas veces han comprometido aquello mismo que aparentaban defender.

Entonces, Señora, será tiempo tambien de mejorar en lo que sea posible los diversos ramos de la Administracion pública, de facilitar á las clases necesitadas instruccion, trabajo y bienestar, y de reparar los males, de más de un género, que han causado los anteriores disturbios.

El Gobierno, Señora, medita sin descanso y siguiendo las benéficas inspiraciones de V. M. todo cuanto para llenar tan altos fines se propone someter á la aprobacion de V. M. y de las Cortes del Reino, y le alienta la esperanza de que no han de ser del todo estériles sus esfuerzos.

Los Ministros que suscriben, pues, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y en uso de mi Real prerogativa conforme al art. 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan convocadas las Cortes del Reino para el dia 1.º de Mayo.

Art. 2.º Los Senadores legalmente admitidos y los Diputados electos se reunirán en la Capital de la Monarquía en dicho dia y en la forma establecida.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados á Cortes se harán en un todo conforme á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se expedirán las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 1,458.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de Santander, de los cuales resulta: que Don Basilio Gomez propuso interdicto de despojo ante el Juzgado de Villacarriedo, y obtuvo, en 6 de Junio de 1846, auto de restitucion en la posesion de pasar por cierta vereda que cruza un prado del solar de la Pesquera:

Que á consecuencia de aquel auto, el propietario de la finca, D. José de Quevedo, dedujo accion negatoria de toda clase de servidumbre, y entabló juicio plenario de posesion ante el mismo Juez, el cual dictó, en 18 de Marzo de 1854, sentencia definitiva declarando la finca del solar de la Pesquera exenta de toda servidumbre, y especialmente de la del camino peonil, objeto de la controversia:

Que de esta sentencia le fue admitida apelacion á Basilio Gomez en 22 de Marzo; y que en 28 del mismo mes varios vecinos del pueblo de Vargas espusieron al Alcalde de Puente Viego, que desde tiempo inmemorial asistia al vecindario y al público el derecho de atravesar por aquel prado de la Pesquera, y que habiendo abierto Quevedo una zanja para impedir el transito por su prado, mandase restituir las cosas al estado anterior, accediendo á esta pretension el Ayuntamiento.

Que desestimada por el mismo la reclamacion que contra el acuerdo tomado le dirigió Quevedo, este recurrió al Gobernador, el cual pidió informe al Alcalde, y comisionó al Director de caminos vecinales para que pusiera en claro si la servidumbre que se decia obstruida por Quevedo era la misma sobre la cual habia litigado con D. Basilio Gomez, y si podia considerarse pública; y que este funcionario evacuó su dictámen afirmativamente:

Que en su vista, el Gobernador inquirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, á la cual habian pasado en apelacion los autos del juicio plenario de posesion, y que este Tribunal se declaró competente, resultando la contienda presente:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la estension abusiva que el interes privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 1813, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando, 1.º Que en virtud de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos allanar todos los obstáculos que se opongan al uso público y conservacion de los caminos y veredas vecinales; por lo cual el de Puente Viego ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones tomando el oportuno acuerdo para restablecer de un modo rápido y directo el tránsito del vecindario, que habia interceptado el dueño de cierta propiedad particular.

2.º Que el Ayuntamiento podrá continuar usando de la facultad consignada en el artículo preinserto para mantener el estado de cosas, hasta tanto que ventilada en juicio plenario la cuestion de propiedad entre el pueblo de Vargas y el dueño del predio, recaiga sentencia definitiva y sea ejecutoria.

3.º Que la ejecucion del fallo que se dicte en el negocio judicial entre partes pendiente ante la Audiencia, podia trascender á la Administracion, entorpeciendo el uso de sus facultades legales y los efectos de sus providencias;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Núm. 16.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Sres. Alcaldes no dan los partes á los puestos de la Guardia civil cuando se verifica un robo ú otro delito en los puntos de su demarcacion con la puntualidad que el caso requiere, he acordado prevenir á todos los de la provincia de mi mando que tan pronto como se cometa un delito de esta clase ó tengan noticia de que existen personas sospechosas en sus respectivos distritos, dén parte inmediatamente de palabra ó por escrito al puesto mas inmediato; declarando incurso en la multa de 500 rs. al que dejare de hacerlo, la cual le será exigida sin contemplacion de ningun género, ademas de proceder contra el que incurriese en esta falta, á lo que haya lugar.

Igualmente prevengo á los referidos Alcaldes adopten las disposiciones mas acertadas á fin de que mientras la fuerza pública llega á su auxilio, y para que esta pueda perseguirlos con mejor resultado, vigilen el movimiento y direccion de las personas que consideren sospechosas, y si cuentan con fuerza bastante se apoderen de ellos, entregándoles inmediatamente al Tribunal competente. Palencia 26 de Enero de 1857.—E. G. C., *Miguel Rodriguez Guerra*.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

A fin de que las reclamaciones que se establecen ante esta Regencia en virtud de los nombramientos de Jueces de paz y suplentes tenga la mas pronta y legal sustanciacion y fallo; he dispuesto que se observen y al efecto se circulen con urgencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia las prevenciones siguientes:

1.^a Los recursos de tacha, ó escusa para servir los citados cargos se extenderán en pliego de papel del sello 4.^o y lo mismo las diligencias, á que aquellos dieren lugar; exceptuándose unicamente los que se hagan por Autoridad competente.

2.^a Se autorizarán con la firma del recurrente ó recurrentes, y con la de Procurador del número de la Audiencia que haga la presentacion y con quien se entenderán las notificaciones y demas diligencias á que dé lugar el expediente. Tambien podrán autorizarse por el Procurador exclusivamente, si presenta poder bastante.

3.^a El término para presentar estos recursos será el de veinte dias contados desde el siguiente al en que se hayan publicado los respectivos nombramientos en el Boletín oficial de esta provincia; salvo si se fundasen en hechos que hayan tenido lugar despues del lapso de dicho término.

4.^a Las solicitudes deberán venir documentadas por los interesados en la forma fehaciente y legal que corresponde.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer su in-

tercion con preferencia en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Enero de 1857.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

DIRECCION GENERAL de Bienes nacionales.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: La Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por V. I. en oficio de 6 del actual, ha tenido á bien nombrar Investigador especial de los bienes de la orden de S. Juan de Jerusalem, y de las cuatro Militares, á D. Juan Allard de Montenegro, Secretario Contador cesante de la Recibiduria general de la espresada orden de San Juan, entendiéndose sin perjuicio de las investigaciones, que puedan hacer los Investigadores de las provincias.»

Y lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Luis de Estrada.

Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Hace saber: que se halla vacante una plaza de Alguacil de su Juzgado, dotada con tres reales diarios; los aspirantes dirigirán al mismo sus solicitudes en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que serán preferidos los individuos del Ejército que hayan servido con buena nota. Dado en Carrion de los Condes á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, El Secretario del Juzgado, Joaquin María Nevares.

Ayuntamiento constitucional Itero de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo; los aspirantes que quieran interesarse en ella, presentarán sus solicitudes ante el presidente del

mismo, en el término de 30 dias; su dotacion consiste en seiscientos cuarenta reales que se pagarán por trimestres de los fondos municipales. Itero de la Vega y Enero 24 de 1857.—El Alcalde, Tomás Arija.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los testamentarios de Don Fernando Martin Leon, se venden en esta ciudad tres casas sitas en la calle Mayor principal, señaladas con los números 43, 53 y 221.

En la Escribania de D. Mariano Gomez Estrada, darán razon de su valor y circunstancias. 2

Juan Bautista Mañano, menor, acaba de establecerse en esta capital, calle Mayor núm. 101, con una tienda de Visuteria, Porcelana y cristal de todas clases del mejor gusto y á precios muy arreglados.

En el pueblo de Villodrigo se vende un borrico de cuatro años, su alzada es siete cuartas menos un dedo; el que quiera comprarle puede tratar con Juan Ortega que es su propio dueño y residente en dicho pueblo.

Mejorada cuanto ha sido posible la cerilla de la fábrica de esta poblacion, establecida en la calle mayor, núm. 23, frente á la fuente del Postigo; se hallan para su venta á 6 y cuartillo reales gruesa y á 6 reales pasando de 100 gruesas.

Al mismo precio se encuentran en el comercio de géneros catalanes de D. Pascual Herrero, y en los de D. Feliciano Ortega, Gonzalez calle mayor números 57 y 58 y D. Isidoro Arroyo, calle mayor, núm. 184

En dicha fábrica se encuentra el acreditado papel de fumar del Aguila de Bilbao, á 24 y 27 reales resma. De Sardon á 26 y 27 y de escribir de 21 reales en adelante; paquetes para cartas de 7 reales en adelante; piezas de papel pintado para empapelar habitaciones de 3 reales en adelante y libritos de fumar de varias clases y precios.

En cuanto á libros de instruccion se encuentran, Amigos de los niños con láminas y Lecciones escogidas á 18 reales docena; Gra-

máticas de Serrano á 14; Fleuris á 12 y todos los demas libros de instruccion y devocion casi de valde. 5

AVISO INTERESANTE.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID,

En la fabrica de hilados y tejidos de algodon de Lara, Vilardell é hijos, sita en la huerta del Rey, junto al puente mayor de esta ciudad, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintoriales, reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como suceden las que les importan molidas del extrangero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 3 rs. arroba.

Id. en id. delgados 3 y medio id. id.

Id. en polvo 5 id. id. 8

AVISO AL QUE TENGA GUSTO.

En la fabrica de harinas *Margarita*, término Castrillo de Villavega, se hallan de venta diez y nueve columnas y dos arcos pórticos grandes, todo de magnífica construccion y hermosa piedra jaspeada, y varias piezas de madera pino, que todo perteneció al edificio que fué palacio de Avia de las Torres.—su vendedor en dicha fabrica, D. Rafael Gomez del Olmo. 10

ADVERTENCIA.

En la Imprenta de José María Herran, editor del Boletín oficial se hallan impresos estados de bautismo, casados y defunciones; amillaramientos, cartas de pago, libramientos, cargarémes y está dispuesto a hacer para las municipalidades cuantas impresiones le sean encargadas con equidad y prontitud, con solo un aviso que se le dirija.

EN LA MISMA IMPRENTA,

Se encuentra un buen surtido de papel largo de escribir de varias clases y precios; de fumar desde el insignificante precio de 20 rs. resma hasta 26 muy superior; libritos de fumar para los Estancos; para cartas fino desde 7 y medio rs. cada paquete en adelante.

Entre el de fumar se encuentra una clase que llaman de paja que ha dado muy buenos resultados á los que lo han consumido.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.